



Rawson, de junio de 2025 .

visto :

Los presentes rotulados «VF—<Persona 3>, <Persona 2> s/ denuncia abuso sexual (<Persona 1>)»

(Expediente N.º 100394 Año 2018 Carpeta Judicial N.º 6952 OJ Puerto Madryn) , que vuelven a conocimiento de este tribunal en virtud del reenvío dispuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación el 21 de noviembre de 2024 (foja 160) .

El Máximo Tribunal, conforme al criterio sostenido por el titular del Ministerio Público ante esa instancia, dejó sin efecto la resolución impugnada y ordenó su reemplazo por un nuevo pronunciamiento .

En su dictamen, el Procurador General de la Nación Eduardo Ezequiel Casal sostuvo que el fallo recurrido implicaba una restricción sustancial al ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público. Además, subrayó que esa deficiencia resultaba especialmente grave, dado que los hechos investigados ocurrieron en un contexto claro de violencia de género contra la expareja del imputado, conforme lo establecido en el artículo 1º de la Convención de Belém do Pará y el artículo 4º de su ley reglamentaria N.º 26.485 de Protección Integral de las Mujeres.


 José A. ERREYRA
 SECRETARIO

CONSIDERANDO :

Que, conforme a los lineamientos fijados en el reenvío de la Corte Suprema, corresponde dar respuesta fundada a la impugnación extraordinaria interpuesta por el Ministerio Público Fiscal (fojas 84/99) .

Que, en causas de violencia sexual ocurridas en el marco de relaciones de poder desiguales _como en vínculos de pareja o expareja-, los órganos judiciales están obligados a adoptar un enfoque de género, tal como lo imponen la Ley N . °

26. 485, la Convención de Belém do Pará, la CEDAW y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (casos «Campo Algodonero» , «V. R.P. V.P. C. y Otros vs. Nicaragua», entre otros) .

La omisión de dicho enfoque no constituye una mera falencia técnica, sino una vulneración del derecho de acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia.

Que, durante el trámite, las magistradas –por unanimidad–, tras afirmar la certeza de los hechos, otorgar credibilidad al testimonio de la víctima y constatar la existencia de lesiones compatibles con un acceso sexual violento, absolvieron al acusado en virtud de un estado de duda, en los términos del artículo 44, sexto párrafo, de la Constitución Provincial y el artículo 28 del Código Procesal Penal.

Que la perspectiva adoptada por el tribunal

de origen se aparta
los estándares



[Firma manuscrita]
José A. FERREYRA
SECRETARIO

están res

internacionales que obligan al Estado argentino a investigar, juzgar y sancionar los casos de violencia sexual con debida diligencia y perspectiva de género. La Corte Interamericana ha advertido que no deben exigirse a las víctimas pruebas irrazonables ni desecharse sus relatos por falta de detalles que difícilmente podrían aportar en contextos de trauma (casos «Fernández Ortega y Otros vs. México» y «Campo Algodonero», entre otros)

En tales situaciones, corresponde considerar el marco estructural de desigualdad, los efectos del trauma y las dinámicas particulares del abuso. Requerir descripciones minuciosas o reproducir exigencias formales rígidas implica desconocer tales realidades.

En consecuencia, la absolución impugnada presenta deficiencias tanto en su fundamentación lógica como jurídica, comprometiendo el acceso efectivo a la justicia de la víctima.

Por todo lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso, revocar la sentencia cuestionada y ordenar la realización de un nuevo juicio que incorpore debidamente la perspectiva de género y garantice el pleno respeto de las garantías procesales.

Por todo ello, Superior Tribunal de Justicia

----- R E S U E L V E: -----

[Firma manuscrita]
José A. FERREYRA
SECRETARIO

1^o) Declarar procedente la • impugnación del Ministerio Público Fiscal (hojas 84/99) ;

2^o) Revocar la sentencia N . 1094/2018 del Tribunal de Juicio de Puerto Madryn, que absolvió a <Persona 1>;

3^o) Remitir la causa a • la oficina judicial de aquella ciudad para la realización de un nuevo juicio, de conformidad con los lineamientos establecidos en el presente fallo;

4^o) **Protocolícese y notifíquese.**


Camila L. BANEL SAAVEDRA


JAVIER G. RAIDAN

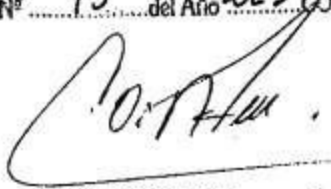

Dr. Ricardo A. NAPOLITANI


Silvia A. BUSTOS


José A. FERREYRA
SECRETARIO

Protocolícese y notifí

REGISTRADA bajo el N° 43 del Año 2023 CONSTE.-


José A. FERREYRA
SECRETARIO

A. FERREYRA